

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2596

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00456-00
Demandante:	POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S.
Apoderado:	LUZ ÁNGELA MONSALVE PEDROZA
Correo Electrónico:	luzangelamp@gmail.com
Demandada:	ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. Sigla: ESREMCAL S.A.S.

I. Asunto

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali quien le otorgó la radicación **760014003022-2023-00837-00**, sin embargo, por auto 227 adiadado 18 de octubre de 2023 rechazó el conocimiento del asunto por competencia territorial tras considerar que:

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que la parte demandante informa que la competencia para conocer de la acción incoada es por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, competencia que no es aplicable, toda vez que en los documentos aportados como título valores no se alude como cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cali, de acuerdo al numeral 3 del art. 28 del CGP.

Por lo tanto, a falta de lugar del cumplimiento de la obligación, es aplicable la competencia por el lugar de domicilio del demandado quien se ubica en la Carrera 28 No. 69-79 Barrio Zamorano de Palmira, conforme al numeral 1 del art. 28 del CGP.

- *Fragmento tomado del archivo 005 folio 1*

Sin embargo, esta judicatura no comparte los argumentos esbozados por su homólogo, en tanto que, ni siquiera inadmitió la demanda con el fin de darle la oportunidad al apoderado judicial de parte demandante para que esclareciera sobre el factor de competencia elegido, sino que se desprendió de la competencia sin oír razón alguna.

En un caso similar al atinente, la Corte Suprema de Justicia en el auto AC31592-2022 del 21 de julio de 2022 MP: Dr Francisco Ternera Barrios, al dirimir un conflicto de competencia negativo entre tres juzgados, condenó el actuar señalado:

"4.1. En primer lugar, se advierte que el escrito genitor está dirigido al «JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)», en razón a que dicha ciudad corresponde al «domicilio del demandante» según lo afirmado en la demanda. Sin embargo, dicha escogencia no cumple con los criterios de competencia establecidos por la normativa nacional. Por ello, la parte demandante omitió dichas reglas de competencia para realizar la designación del juez que conocería de la causa - numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-. 4.2. En ese orden, no aparece en la demanda la manifestación expresa de la parte actora frente al fallador que debe pronunciarse sobre el asunto. En consecuencia, le correspondía al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, previo a declararse incompetente y con miras a desentrañar dicho aspecto, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la

demanda. Ello, a fin de requerir a la promotora para que esclareciera sobre el factor de competencia escogido y, de este modo dilucidar toda incertidumbre que sobre el asunto surgió. 4.3. En consonancia con lo anterior, deviene que dicha autoridad rehusó su conocimiento para conocer del asunto de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación anotada. subrayas fuera del texto

Recientemente mediante el auto AC3194-2023 del 01 de noviembre de 2023, MP: Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA, la Corte reiteró:

"Sin embargo, en el caso bajo estudio la demanda no permite establecer cuál es el factor de asignación territorial escogido por la convocante, pues en lugar de elegir entre uno de los dos foros concurrentes, señaló indistintamente que aquella estaba determinada por el «domicilio de la demandada y por ser pagadera la obligación en la ciudad de Cali», lo que impide tener certeza sobre el factor de competencia elegido por la parte actora. En ese escenario, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, sin lugar a equívocos, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio. Como así no se hizo en el sub júdice, fuerza colegir que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, rechazó el expediente de manera prematura, al no contar con los elementos suficientes que permitieran esclarecer la situación, tal como en otras ocasiones lo ha reconocido esta Corporación al precisar que «el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC, 2 may. 2013, rad. 00946-00).

Como se puede observar, la demanda fue radicada en la oficina de reparto de Cali, así como también el poder fue dirigidos al juez municipal de Cali, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esa ciudad, debió indagar por medio de la inadmisión cuales eran las razones de la escogencia del lugar de cumplimiento de la obligación y no sustraerse de su conocimiento bajo el argumento que el domicilio del ejecutado se halla en la jurisdicción de Palmira (V), sin detenerse a examinar que el negocio jurídico entre las parte viró en torno a la compra/venta de insumos industriales sin que haya sido facturado servicio de transporte alguno, de donde puede fluctuar que el lugar de cumplimiento de la obligación es la sede del establecimiento de comercio del demandante, esto es, la ciudad de Cali.

Nombre:	POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S.
Matrícula No.:	830766-2
Fecha de matricula:	27 de octubre de 2011
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 18 No. 5 70
Municipio:	Cali

Por lo anterior, lo preciso era inadmitir la demanda no solo para esclarecer el por que de la escogencia del lugar del cumplimiento sino también para que informara la nomenclatura en la que debía cumplirse, y si era del caso, remitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali en el evento que la dirección no estuviera contemplada dentro de las comunas que son competencia territorial de los jueces civil de esa ciudad en asuntos de mínima cuantía, como lo es el que hoy ocupa nuestra atención.

En virtud a lo expuesto, este juzgado considera no ser el competente para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva y propondrá conflicto negativo al multicitado recinto judicial; como quiera que se involucra juzgados de diferentes distritos, el expediente será remitido a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil para que lo dirima.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali en consecuencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que se sirva dirimirlo

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e04b5a54f2c8c70c741c9181362183f65ecbe20d9fbd2a723528c691da099**

Documento generado en 16/11/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 16 de noviembre de 2023. Al demandado OSCAR IVAN RODRIGUEZ, se le envió notificación personal a través del correo electrónico oscarivan19252@hotmail.com; con constancia de entrega el 10 de octubre de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 11 de octubre de 2023 - VENCE 12 de octubre de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 13** de octubre de 2023. (14, 15 y 16 de octubre días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA INICIÓ el 13 de octubre de 2023 VENCIO el 27 de octubre del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2700

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00378-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Apoderado:	HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo Electrónico:	abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandada:	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CC N° 1.110.467.691

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, tenemos que algunas entidades bancarias, han allegado respuesta a la medida cautelar decretada y comunicada en la ejecución, por lo que para la judicatura resulta necesario poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra del señor OSCAR IVAN RODRIGUEZ para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 2280 del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: PONER conocimiento del extremo ejecutante, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias a causa de la medida cautelar decretada, que podrán ser consultadas a través de los siguientes enlaces [007RespuestasBancos.pdf](#) - [008RespuestasBancos.pdf](#), fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc72cf95decc698a544d0970fd683d0785d4ea3a76bca39bc41fda3f4eecef4**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones de que resolver. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2604

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00106-00
Deudor:	Ezequiel Enrique Lopez Benavidez CC N° 94.316.124
Acreedores:	Banco de Bogotá, BBVA y otros

I. Asunto

Comoquiera que la profesional ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, radicó escrito donde comunica las facultades de representación otorgadas por el acreedor Banco de Bogotá, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P..

Revisado el escrito allegado por **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** a través del cual comunica la imposibilidad de aceptar la designación como liquidadora, en tanto se encuentra inscrita como liquidador categoría C y los procesos en que ha sido designada colman su capacidad de trabajo; lo cual deriva en la necesidad de designar un nuevo auxiliar de la justicia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RECONOCER personería a la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE identificado con la cedula 52.841.822 y T.P. 251.088 del C.S.J., conforme a las facultades del poder general otorgadas en la E.P. #4.224 DEL 02 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO. – RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de la justicia **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – En conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 48 del Código General, se designa como LIQUIDADORA, tomada de la lista de auxiliares de la justicia del C.S.J., a DIAZ CIFUENTES HEYBAR ADIELA identificada con la cedula 31.152.980 y con dirección de correo electrónico adieladiaz1953@gmail.com

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante esta Judicatura para posesionarse en el cargo o en su defecto, acredite encontrarse en alguna de las causales de relevo contenidas en el inciso segundo del artículo 2.2.2.11.3.9. del decreto 991 de 2018, en perjuicio de imponer las sanciones contenidas en la normatividad procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f23763dfb12df71e6949a92c6cc79041844e4a0fb5aed8d7c508690cf6e06**

Documento generado en 16/11/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones de que resolver. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2601

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Divisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00067-00
Demandantes:	Luís Felipe Saavedra Tobón, María Inés Saavedra Villa, Mariela Saavedra Villa, Nubia Saavedra Villa y Rubén Darío Saavedra Tobón
Apoderado judicial:	Amalia Astudillo Jaramillo
Correo electrónico:	amajara@hotmail.com amajara22@gmail.com
Demandados:	Diana Maritza Saavedra Alvarado, Erika Saavedra Alvarado, Diego Jesús Saavedra Villa y Amparo Saavedra Villa

I. Asunto

Advierte la instancia judicial que en el expediente obran solicitudes instauradas por el extremo activo, con las que peticona una *"corrección en la nomenclatura del bien inmueble"* señalando que la indicada en la demanda y por ende en el líbello admisorio no es la que identifica el inmueble; además de lo anterior y por la senda del artículo 286 del C.G.P. requiere la mención de todos los demandantes en el numeral TERCERO del auto 1270 del 27 de junio de 2023; y finalmente integra al expediente la sustitución del mandato que le fue conferido, al tiempo que, presenta impulsos procesales, con los que habrá de entenderse reasumido el poder conferido por los demandantes.

De esta manera, la dirección Cra 17 # 33 A -31 que fue tenida en cuenta en el auto admisorio de la demanda, corresponde a la identificación del inmueble dispuesta en las pruebas documentales que acreditan la titularidad del predio: certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-8242 y los Instrumentos Públicos No. 1.219 del 25 de mayo de 1990 y 4.803 del 22 de diciembre de 2021, los cuales reputan como comuneros al extremo activo y permiten la legitimación de los demandados; de ahí que no pueda ser considerada la corrección requerida por la apoderada judicial, en tanto que significaría obviar una caracterización que ha definido al inmueble a través de los anexos aportados, de ahí que podría constituir la sustitución total de las pretensiones en los términos del numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.

En lo que respecta, a la omisión involucrado en el Auto Interlocutorio 1270 del 27 de junio de 2023, en el que no fue involucrada el conjunto que compone el extremo activo, acierta el demandante en indicar que gracias a la disposición del artículo 286 del C.G.P., el Despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, por lo cual, se procederá de conformidad a subsanar el yerro presentado, integrando en dicho numeral a los señores Mariela Saavedra Villa, Nubia Saavedra Villa y Rubén Darío Saavedra Tobón, como demandante de la acción divisoria.

Por último, en lo que atañe a la sustitución de poder presentada no se hará mención alguna como quiera que los impulsos rogados por la abogada Amalia Astudillo Jaramillo, dan cuenta de que ha reasumido las facultades de representación judicial que le otorgaron sus poderdantes con la presentación de la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la petición de corrección de la nomenclatura del inmueble, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. Auto Interlocutorio 1270 del 27 de junio de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral **TERCERO**, quedando de la siguiente manera:

TERCERO: ADMITIR la presente demanda iniciada por i) LUÍS FELIPE SAAVEDRA TOBÓN, (ii) MARÍA INÉS SAAVEDRA VILLA, (iii) MARIELA SAAVEDRA VILLA, (iv) NUBIA SAAVEDRA VILLA y (v) RUBÉN DARÍO SAAVEDRA TOBÓN; quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de DIANA MARITZA SAAVEDRA ALVARADO, ERIKA SAAVEDRA ALVARADO, DIEGO JESÚS SAAVEDRA VILLA y AMPARO SAAVEDRA VILLA.

El resto de la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9201a1224b20c1c3d765a35a54cea7dad1661612f398228fd23d935a6321ccd

Documento generado en 16/11/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones de que resolver. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2699

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00436-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada judicial:	Victoria Eugenia Duque
Correo electrónico:	vduque@cpsabogados.com
Demandado:	Freddy Antonio Agudelo Soto

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría, prevé esta instancia judicial, que la parte ejecutante allegó las siguientes actuaciones tendientes a la notificación personal para el demandado **FREDDY ANTONIO AGUDELO SOTO**:

1. Notificación Personal remitida a la dirección electrónica freddya8@uniweb.net.co, la cual dio como resultado "FALLIDO", para ello aportó la prueba del acuso de entrega fallo del 14 de Junio 2023, de "CERTIMAIL"
2. Citación para notificación personal a la nomenclatura CALLE 10 No 21-76 CASA 9A DE PALMIRA, obteniendo como certificación entregada por la empresa "Servientrega" que "LA DIRECCION DEL DESTINATORIO INCORRECTA, NO MARCA EN ZONA URBANA DE PALMIRA"

En razón a ello, peticona el emplazamiento del demandado; como consecuencia de lo anterior, se itera que la oportunidad para ordenar el emplazamiento tiene ocasión cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente- art 293 C.G.P.-; situación que no acontece en el sumario, por cuanto en la demanda se señaló también como lugar de notificación la dirección CALLE 33 B No 7-24 DE PALMIRA, sin que se haya surtido intento de notificación a esta nomenclatura. De ahí que, se proceda a ordenar la notificación personal a la aludida dirección.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado **FREDDY ANTONIO AGUDELO SOTO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta acción ejecutiva a **FREDDY ANTONIO AGUDELO SOTO**, en la dirección CALLE 33 B No 7-24 DE PALMIRA, siguiendo los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de **NOVIEMBRE** de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b7badeb8555e7c1e84d00ee98ef2ee2107bb0d657f5eaa934d1013198c722**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2693

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00351-00
Demandante:	Matilde Jiménez Rivas
Apoderado judicial:	Jennifer Tovar López
Correo electrónico:	jennifer_tobar@hotmail.com
Demandadas:	Juana María Ospina García, Johanna Patricia Robayo Ospina y Julieth Alexandra Robayo Ospina

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad Suramericana, en atención a lo comunicado por medio de oficio 2882 de fecha 12 de Julio de 2023, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad Suramericana, la cual podrá ser consultada a través del siguiente link [053RespuestaSura.pdf](#) el cual tiene como fecha de caducidad el 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929f103429e94bc9d3b68a4889b54e6c58bbe82e1064b17190fb73c8df1ceace**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2610

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00300-00
Demandantes:	Luis Ernesto Betancourt Vásquez, Luis Álvaro Betancourt Vásquez, Leidy Guissel Betancourt Fresneda y José Brayan Betancourt Fresneda
Apoderada Judicial:	Amanda Gutiérrez de Gutiérrez
Correo electrónico:	amandagutierrez3315@gmail.com
Causantes:	Nohemy Vásquez de Betancourt y Miguel Ángel Zuleta Muñoz

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso sin que haya comparecido alguien en representación de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria y de los acreedores de la sociedad conyugal, dentro del proceso de sucesión intestada de la señora EFIGENIA MANCERA, se procederá a designar curador *ad litem*.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA SUCESORIA Y DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a la abogada MARTHA LUCIA GARCIA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31171653 de Palmira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 126470 del C.S.J. correo electrónico abogmaluga@gmail.com, Celular 315 456 02 38, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$ 300.000 mcte como gastos de la curadora ad-litem, suma que deberá ser pagada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d642ce88232aa9916c62b42166da06352a35c5d94758cd8e883c3e3170df90f**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2689

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00288-00
Demandante:	María Oriola Mona
Apoderado Judicial:	Diego José Fernando Giraldo Ovalle
Correo Electrónico:	juridicas01@yahoo.es
Demandados:	Herederos inciertos e indeterminados de José Arbey Correa Arias y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso sin que haya comparecido alguien en representación de los HEREDEROS INICERTOS E INDETERMINADOS del señor JOSÉ ARBEY CORREA ARIAS (q.e.p.d.) que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia, se procederá a designar curador *ad litem*.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL señor JOSÉ ARBEY CORREA ARIAS (q.e.p.d.) que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, a la abogada LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31198742 de Tuluá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 150.977 del C.S.J. correo electrónico arita_bbejarano@hotmail.com, Celular 318 7882764, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$ 300.000 mcte como gastos de la curadora ad-litem, suma que deberá ser pagada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f01b82de83309e7748b95756839931557c33020e33e6b48024e5809b159df4**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suoccidente, solicita información del proceso. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

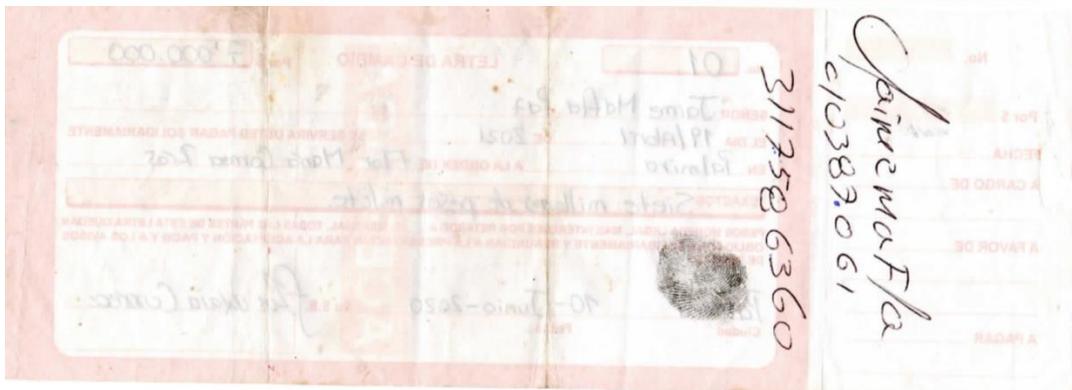
AUTO 2602

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00283-00
Demandante:	Flor María Correa Ríos
Apoderada judicial:	Luz Ángela Solarte Hernández
Correo Electrónico:	angelasolarteabogada@outlook.com
Demandado:	Jaime Mafla Paz

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suoccidente, solicita el detalle específico del estudio o estudios que requiere el título valor, así como el documento sobre el cual debe recaer, con la finalidad de establecer el costo del dictamen; a través de este proveído se le precisa que el experticia requerida vira en torno a establecer si la firma que acepta la obligación de la letra de cambio pertenece al señor JAIME MAFLA PAZ, en virtud de que como excepción de mérito propone la tacha de falsedad documental sobre la firma que rotula el reverso del título valor que aquí se comparte:



Igualmente, es de informar que la demanda fue presentada digitalmente, razón por la cual este despacho posee su copia digital y no la custodia del título original, en

caso de requerirlo por favor informar al despacho a fin de solicitar a la parte actora que lo aporte.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: COMUNÍQUESELE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente, que la finalidad de la experticia cotizada vira en torno a establecer si la firma que acepta la obligación de la letra de cambio pertenece al señor JAIME MAFLA PAZ, en virtud de que como excepción de mérito propone la tacha de falsedad documental sobre la firma que rotula el reverso del título valor.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 2602, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ddb2d802d637ad0e8bdd6d73dccea7ad7dc0200c55d902a19e4e098d874ab1**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2692

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria C-S-
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00261-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Apoderada judicial:	Victoria Eugenia Lozano
Correo electrónico:	vlozano@victorialozano.com
Demandado:	Javier Alonso Triana Lasso

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, encontrándose acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago de las CUOTAS EN MORA HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2023, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER ALONSO TRIANA LASSO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2023, conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7d98c8f2b0c8b75645f8aa0f4f831810f3c55f9adee0232308da2eb1cee089**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones de que resolver presentadas por los extremos en litigio. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2603

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00154-00
Demandante:	Martha Amanda Saldarriaga Romero
Apoderada Judicial:	Ingrid Vanessa Martínez Correa
Correo electrónico:	vmartinezcabogada@gmail.com
Demandadas:	Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría, se prevé que, la apoderada judicial de la parte demandante, estando en oportunidad reformó la demanda, consistente en determinar la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA y LETRA DE CAMBIO por valor de 148.000.000, en razón a ello reforma los hechos de la demanda de la siguiente manera:

1. La Inclusión de la nomenclatura del inmueble en el hecho primero de la demanda.
2. La omisión del hecho segundo de la demanda
3. La división de los hechos cuarto y quinto
4. Reforma del hecho séptimo de la demanda en el que incluye que la resolución se debió a la voluntad de la señora Martha Amanda Saldarriaga
5. La adición de un hecho en el que detalla la clausula de resolución de un contrato del promesa de compraventa
6. La modificación del hecho 18, en el sentido de precisar la constitución de un título ejecutivo complejo

De ahí que, previendo que lo solicitado por la demandante se encuentra implícito en la disposición, consagrada en el artículo 93 del C.G.P., en el sentido que, pretende incorporar nuevos hechos a la demanda y reformular los ya constituidos; resulta imperativo conminar a la demandante, a que presente nuevamente la petición de reforma, integrada en un solo escrito, conforme a la previsión del numeral 3 del normativo 93 del C.G.P., tal como lo advirtió la entonces apoderada judicial de los demandados. En consecuencia, se otorgará el término de 5 días, contados a partir de la publicación del presente proveído, con la finalidad de que el extremo activo presente nuevamente la solicitud de REFORMA en cumplimiento de los postulados normativos ya decantados, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, puede constatarse de las actuaciones surtidas en el proceso que en estado del 12 de abril de 2023, fue publicado el Auto 733, por medio del cual se resolvía tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas, al tiempo que, se reconocía personería a la togada Paola Andrea Sanabria Homez para actuar como mandataria judicial de las señoras Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández, en razón a ello, el 14 de abril de esta misma anualidad, se le compartió el link del expediente a la profesional del derecho con la finalidad de que dentro del término dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. dispusiera el pago de la obligación,

o de ser necesario dentro de la oportunidad del art 442 ibídem, dispusiera la formulación de excepciones de mérito.

Pese a lo anterior, sólo hasta el 17 de julio de 2023, la parte demandada presentó las excepciones merito, adosando en su escrito pruebas documentales que acreditaban el pago parcial de la obligación y sobre las cuales, el demandante recorrió el respectivo traslado y allegó una experticia pericial grafológica; actuaciones que emergen extemporánea como quiera que nuestra codificación procesal a la luz del artículo 173 ibídem prevé términos y oportunidades específicas para incorporar pruebas al proceso, oportunidad que aconteció para el extremo activo el día 04 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, las excepciones de mérito presentadas, así como el ejercicio probatorio del extremo activo encaminado a desvirtuarlas, resulta actualmente improcedente, pues la oportunidad que las demandas tenían para hacerlo precluyó, impidiendo que se pueda volver sobre lo ya resuelto, por lo cual, deberán ser glosadas estas actuaciones sin consideración alguna.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por los profesionales del derecho Carlos Eduardo Paz Gómez y Paola Andrea Sanabria Homez, a la facultad de representación judicial de las señoras Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández, como quiera que fue presentada en cumplimiento de inciso 4 del artículo 76 de nuestro estatuto procesal y en virtud a que las aquí convocadas otorgaron poder a favor de DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ, se le reconocerá personería para su actuación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONMINAR a la parte demandante a través de su gestora judicial Dra. NGRID VANESSA MARTINEZ CORREA, para que al tenor del artículo 93 del C.G.P., presente un nuevo escrito de reforma de la demanda. Para lo cual se le otorga el término de 05 días contados a partir de la publicación del presente proveído, so pena de rechazar la REFORMA presentada.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial de excepciones de mérito presentado por las demandadas el 17 de julio de 2023, así como también el pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito allegado por el extremo activo el 21 de julio de 2023 y la experticia grafológica arrojada al proceso el 28 de octubre de 2023, tal como fue considerado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los profesionales Carlos Eduardo Paz Gómez y Paola Andrea Sanabria Homez, a la facultad de representación judicial de las señoras Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ, portadora de la TP N° 229.403 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c2c3f80de0660762829eee07259e0a36b778c55373b1905752dd4da0278d9d**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones de que resolver. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2698

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00100-00
Demandante:	Orlando Medina
Apoderado Judicial:	Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
Correo Electrónico:	geovanny426@hotmail.com
Demandado:	Carlos Aguirre Castañeda y Johanna Alejandra Ospina

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría, prevé esta instancia judicial, que la parte ejecutante allegó citación para la notificación personal para la demandada Johanna Alejandra Ospina, remitida a la nomenclatura Calle 23 No. 34-12 de esta municipalidad, obteniendo como certificación "DESTINATARIO DESCONOCIDO"; en razón a ello peticiona el emplazamiento de la señora Johanna Alejandra Ospina.

Como consecuencia de lo anterior, se itera que la oportunidad para ordenar el emplazamiento tiene ocasión cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente- art 293 C.G.P.-; situación que no acontece en el sumario, por cuanto la EPS SANITAS en su oficio no sólo comunicó una dirección física para la notificación de la señora Johanna Alejandra Ospina, sino que, también indicó una dirección de correo electrónica en la que podía ser citada:

Nombres y Apellidos	JOHANNA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO
Cédula	65809778
Dirección	Calle 23 No 34 - 12
Ciudad	Cali, Valle
Telefono	3235811790
Correo	alejiraosorio@gmail.com

De ahí que, se proceda a ordenar la notificación personal de la demandada, en el email reportado por la entidad prestadora de salud.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada Johanna Alejandra Ospina

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta acción ejecutiva a **Johanna Alejandra Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.778,** en la dirección de correo electrónico referida por la EPS SANITAS,

alejiraosorio@gmail.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb6cc9f72feb049a0c4b27f73389cc574bc8ce9c72c798f8bd54a663403d71**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N.º 2595

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Declaración de Pertenencia-Verbal Sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00109-00
Demandante Ppal:	Olga Marina Caicedo
Apoderado judicial:	Mario Hernán Mora Araujo
Correo electrónico:	abogadoprocesalista1964@gmail.com
Demandados Ppal:	Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo

I. Asunto:

En atención al dictamen pericial allegado por el topógrafo Julio Cesar Paz Pérez, y como quiera que en el mismo se encuentran las generalidades y especificidades que integran el predio a usucapir, se correrá traslado a las partes por el término dispuesto en el artículo 228 del Código General.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a los honorarios del Perito designado en el sub-lite, y como quiera que a través del Acuerdo PSAA 15-10448 de 2015, fueron derogadas las tarifas establecidas expresamente para los peritos topógrafos en los ACUERDOS No. 1518 DE 2002 y No. 1852 DE 2003, dejando un vacío normativo; bajo el principio de analogía dispuesto en el artículo 12 de nuestro estatuto procesal, se determinarán los honorarios del auxiliar de la justicia, conforme a la regla descrita para los partidores en el Acuerdo PSAA 15-10448 de 2015:

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a la norma en cita, y anuencia a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los respectivos honorarios, en la suma de \$1.347.934, equivalente al 1,5% del avalúo comercial del inmueble, el cual fue tasado por el profesional en la suma de \$89.862.280; los cuales estarán a cargo de la parte demandante, y deberán ser pagados dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 363 ya citado.

Igualmente, se evidencia que el señor perito no adujo gastos adicionales en los que hubiese incurrido en la pericia, en caso de tales, se insta a fin de que el auxiliar de la justicia los acredite dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CORRER traslado del dictamen pericial practicado por el auxiliar de la justicia, por el término de tres (3) días, para los efectos contenidos en el artículo 228 del Código General del Proceso. [76520400300220210010900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

SEGUNDO: FIJAR como honorarios del **Perito Julio Cesar Paz Pérez**, el valor de \$1.347.934, equivalente al 1,5% del avalúo comercial del inmueble, el cual fue tasado por el profesional en la suma de \$89.862.280; suma que deberá ser pagada a prorrata de las partes.

TERCERO: INSTAR, al señor al auxiliar de la justicia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite los gastos adicionales en los que hubiese incurrido en la experticia. Ante el silencio, se entenderán no causados. Por Secretaria Notifíquesele al canal digital.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d022aa337d94c9794d808f361ea9c40fb35fe066154b9a521f59c53e85a8bd**

Documento generado en 16/11/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un incidente de nulidad pendiente de resolver. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2690

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Sucesión Intestada con medida cautelar– CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00305-00
Demandante:	Ernesto Ibañez Ortega, Erney Ibañez Ortega, Jesús Alfonso Ibañez García y María Aydee Ibañez García
Apoderado Judicial:	Ernesto Ibañez Ortega
Correo Electrónico:	ernesto-ibanez24@hotmail.com
Causante:	María Paulina Ibañez Vargas

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver la solicitud nulidad alegada por el opositor, con fundamento en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

el abogado Luis Orlando Cortes Sánchez, en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA ESPERANZA PATARROYO DIAZ, quien arguye estar legitimada para actuar en virtud del contrato de compra/venta de los derechos herenciales que celebró con la señora MARÍA DE JESÚS IBÁÑEZ VARGAS, de quien fue acreditado su fallecimiento en curso del proceso liquidatorio. Bajo este derrotero, sostiene se declare la nulidad de toda la actuación procesal pues afirma que la causante MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS, tuvo como último domicilio la ciudad de Bogotá, ciudad en la que también se encuentra ubicado el bien sucesoral.

Del incidente presentado, se pronunció el apoderado judicial de los demandantes, Dr. Ernesto Ibañez Ortega, quien sostuvo que el domicilio de la causante tuvo asiento en esta municipalidad, precisó que la dirección del inmueble no determina la competencia del proceso de sucesión y concluyó que la señora MARIA ESPERANZA PATARROLLO, hizo un documento privado de "*promesa de compra venta de derechos herenciales con la señora Maria De Jesus Ibañez*", que no fue perfecta, por cuanto no se elevó a Escritura Pública, ni fue autenticada; al tiempo que realiza otras afirmaciones que no son concernientes a la controversia planteada por el apoderado de la señora Patarroyo.

III. Consideraciones

Frente a la nulidad, en el campo de la doctrina el tratadista Lino Enrique Palacio, determina su definición señalando que "*es la privación de efectos imputada a los actos del*

proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”¹

Por su parte, Fernando Canosa Torrado, la define como:

“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar. Estos yerros, según su origen, se clasifican así:

- a) Los que versan sobre la formación de la relación jurídico-procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, (...).*
- b) Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva.*
- c) Los que se refieren al momento de decidir la relación jurídico procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda (...).”*

Conexo al caso en concreto, el compendio procesal general ha previsto unas causales de nulidades, entre ellas, la que refiere:

*"Art. 133.-**Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

... 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia..”

Causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ibídem, presupuesto procesal que reza:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

En este escenario, es menester mencionar que la competencia, es una medida determinada por los factores, objetivo, subjetivo, territorial, de conexión y funcional. Siendo innegable que la falta de jurisdicción y competencia constituyen una causal de nulidad; sin embargo, por los factores objetivo y territorial es prorrogable, por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa, so pena de que el vicio quede saneado.

Por su parte el artículo 135 dispone *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”,* con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si: ¿en el presente asunto se encuentra acreditada la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 133 del código general del proceso?

¹ Manual de derecho procesal civil, t. I, sexta edición actualizada. Buenos aires. Edit. Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración, conviene señalar que dentro del incidente de nulidad, no fue acreditada la calidad de cesionaria de los derechos herenciales, , en el entendido que no fue aportada la Escritura Publica de esos derechos, o por lo menos, la inscripcion del contrato celebrado en el Folio de matricula inmobiliaria; y es que nuestra legislacion civil, ha decantado que la tradicion de inmuebles sólo se perfecciona con la inscripcion del título en la oficina de registro de intrumentos publicos – art 756 del Ccivil-; luego el acuerdo al que hayan llegado las contratantes si no está perfeccionado, no conlleva los derechos de cesión que legitimarian la intervension de la incidentante.

Aunado a lo anterior, y en lo que tiene que ver con la causal de nulidad alegada, se itera que el auto admisorio de la demanda, así como tambien la decisión definitiva que dio cierre al proceso, concierbaron idoneidad con los factores de competencia que los demandades señalaron en el líbello demandatorio, pues al momento de su calificación pudo verificarse que en razón a la naturaleza del asunto, la competencia se encuentra expresamente consagrada a los jueces civiles municipales; así como tambien, el lugar en el que debía ventilarse el litigio correspondía a esta municipalidad, por ser el último domicilio de la causante MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS; afirmaciones que se encuentran cobijadas por la presunción de veracidad y no pueden ser desvirtuados bajo la simple manifestación desprovista de indicio probatorio alguno. Ahora, dada la hipótesis de que se hubiese asumido de forma equivocada la competencia, la misma se ve prorrogada en virtud de La perpetuatio jurisdictionis.

En consecuencia, logra inferirse que la señora MARÍA ESPERANZA PATARROYO DIAZ, no se encuentra legitimada para alegar incidente de nulidad, por lo cual no hay lugar a invalidar la Sentencia No. 84 del 07 de junio de 2022; así como tampoco logró verificarse la falta de competencia del Juzgado para conocer, tramitar y llevar a su fin el proceso liquidatorio de la cujus MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad deprecada por el opositor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136685becdbdeb643d7cac668100c4fccfba11e38deb29c8d361730081b2500**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 16 de noviembre de 2023. A la demandada Mery Ordoñez, se le envió notificación personal a través del correo electrónico isabemary1995@gmail.com ; con constancia de entrega el 20 de febrero de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 21 de febrero de 2023 - VENCE 22 de febrero de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 23 de febrero de 2023.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 23 de febrero de 2023 VENCE el 08 de marzo del 2023. La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2691

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo Singular con medidas cautelares-ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00298-00
Demandante:	Coonstrufuturo
Representante Legal:	Víctor Hugo Anaya Chica
Correo Electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	Mery Ordoñez

I. Asunto

Atendiendo que por medio del auto que antecede, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo ejecutante, so pena de dar aplicación a lo normado por el art. 317 del C.G.P. La parte interesada en fecha 17 de agosto de 2023, manifiesta a la judicatura haber practicado la cuestionada carga procesal, precisando que fue informada al despacho a través de correo electrónico en fecha 20 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad se realizó la búsqueda de tales diligencias en la bandeja de entrada del buzón del despacho, encontrándose que efectivamente, ya se habían allegado los soportes de la notificación personal a la demandada conforme a la ley 2213 de 2022. No obstante, por error involuntario, las mismas no se encontraban glosadas al plenario.

En consecuencia, resulta oportuno desvincular el numeral 2º del auto en comento, y proceder a verificar la legalidad de la diligencia de notificación en cuestión. Y, en ese orden de ideas, se tiene que desde la presentación de la demanda se informó como correo electrónico para efectos de notificación de la demandada mery_201@outlook.com . Que en esta oportunidad se advierte que la notificación fue realizada al correo electrónico isabemary1995@gmail.com , adjuntándose el soporte necesario, conforme a lo normado por la ley 2013 de 2022, del cual se desprende, que la señalada dirección electrónica, es usada en la actualidad por la ejecutada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal de la demandada de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada, dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario requerir al extremo ejecutado para que en las solicitudes futuras actúe por intermedio del abogado con personería debidamente reconocida en el trámite, en el entendido que el abogado Brayan Alexis Rengifo, no se encuentra reconocido como tal en las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR al plenario, las diligencias de notificación personal practicadas al extremo ejecutado, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite el numeral 2º del auto n°. 1907 de fecha 15 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del auto

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra de la señora MERY ORDOÑEZ para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado por medio de auto no. 1179 del 04 de julio de 2019.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

SEXTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

SEPTIMO: REQUERIR al extremo ejecutado para que en las próximas solicitudes actúe por medio del abogado debidamente reconocido en el trámite, so pena de agregarlas sin consideración.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 076 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de noviembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626880fdbfcec9f528858ecff0c1b1d39815a32bf0f4e3d13279caab752ea**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2697

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00590-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Plan Master Lal S.A.S., Luis Alberto Londoño y Marino Ortega Otaya

I. Asunto

Fue allegado el escrito de cesión del crédito suscrito entre el Banco Davivienda y Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA, en el que se cede los crédito (s) Nros 06801012300121764-04856302138701625 no obstante, no fue acreditada la calidad en la que actúa la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO dado que en ninguno de los documentos adosados figura su nombre y cargo dentro de la entidad demandante, por lo expuesto no se aceptará la mencionada cesión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20f8be1ad42c55178a7216063c3ee85004d38529dacec39862e21e46e15cf6**

Documento generado en 16/11/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2694

Palmira, Valle del Cauca, 16 de septiembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00093-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE LOPEZ
Demandado:	NANCY STELLA GUZMAN RAMIREZ, JHON ALBEIRO SINISTERRA

I. Asunto

Mediante auto N° 0949 del 27 de junio de 2019 fue ordenado por esta autoridad judicial el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, propiedad de Nancy Stella Guzmán Ramírez, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCO GRANAHORRAR S.A., distinguido con la radicación 11001310301520000065300, adelantado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá; la aludida medida fue aceptada por la autoridad judicial destinataria mediante auto calendado el 16 de septiembre de 2020, decisión que arribó al proceso mediante Oficio 0596 del 14 de octubre de 2020.

Por la razón anterior, y frente a la constancia de archivo que fue diligenciada en el registro de actuaciones del proceso 1100131030152000006530, este juzgado encuentra procedente requerir al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que detalle, la suerte que corrieron los embargos decretados dentro del trámite ejecutivo aludido; así como también el destino que se le imprimió a los remanentes embargos.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que detalle, la suerte que corrieron las medidas decretadas sobre los bienes de Nancy Stella Guzmán Ramírez, identificada con Cc. 10.440.521; dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCO GRANAHORRAR S.A., distinguido con la radicación 11001310301520000065300; así como también el destino que se le imprimió a los remanentes embargos

Este Auto hace las veces de oficio No. 2602, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b74860b91154611ef51d4f0c33ff5418d3e582c000fd350dbe97033d2b371c6**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2583

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Resolución De Contrato
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00032-00
Demandante:	Celia Lucio De Gil y otros
Demandado:	Islena Muñoz Sanchez

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud de desarchivo allegada y teniendo en cuenta que el asunto fue terminado por acuerdo conciliatorio interpartes a través de la providencia n.º 1300 de fecha 6 de septiembre de 2018, se procederá a informarle a la solicitante que el expediente ha sido traído de las instalaciones del archivo del despacho; del mismo modo, y en el entendido que se requiere el levantamiento de una medida cautelar, previamente se requerirá a la parte solicitante, señora Surelly Tigreros Muñoz, quien se identifica como hija de la demandada, acreditar su legitimación en las diligencias.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente físico, se advierte que en su momento se libraron los oficios requeridos, encaminados a levantar una medida cautelar sobre un bien inmueble identificado con la M.I. 378-74028 de la Orip Palmira. No obstante, la parte interesada, no los retiró, por lo que una vez cumplida la carga anterior, se procederá a actualizarse tales comunicaciones y notificadas a la oficina correspondiente por parte de esta oficina judicial.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que el asunto de la referencia ha sido traído de las instalaciones del archivo de este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que aporte prueba sumaria, por medio de la cual, acredite su legitimación por pasiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplida la carga anterior, por secretaria, procédase con la actualización y comunicación de los oficios correspondientes encaminados a levantar la medida cautelar enunciada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed693ead88b9ac3cb314baa4018fa15d49e221415d3d1a3aa3fff155bd6766**

Documento generado en 16/11/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2695

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023.

Ra Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00532-00
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: SANTIAGO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

I. Asunto

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegó al proceso memorial con el que resuelve una situación administrativa respecto del bien distinguido con el F.M.I. No. 370-460859, bien inmueble que fue objeto de la medida de embargo decretada mediante Auto de Sustanciación No. 1117 del 28 de septiembre de 2017, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Ahora, en lo que tiene que ver con la petición de impulso respecto de la medida decretada en el Auto No. 884 del 25 de abril de 2023, se previene que el oficio que comunica el embargo fue librado el 13 de julio de 2023, tal como se observa en la siguiente constancia:



Luego es carga del memorialista la materialización del derecho de persecución de los bienes del deudor, obligación que nace del postulado normativo dispuesto en el artículo 2488 del C. civil, el cual dispone que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables*".

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [12RespuestaOrip.pdf](#), el link vencerá el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMUNICARLE al extremo activo que el oficio No. 2609 que comunicaba la medida de embargo ordenada en el Auto No. 884 del 25 de abril de 2023, se previene que el oficio que comunica el embargo fue librado el 13 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f32d475898442b1b44a517d98b721ca286a6c48bbf4315b2fd8878422e551b**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de noviembre de 2023. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2909

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00292-00
Demandante:	FABIÁN VARGAS CONCHA
Demandados:	CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ y CONSTAIN CASTILLO ARDILA

I. Asunto

El demandado Carlos Arturo Castillo Cruz, otorgó poder especial al abogado Héctor Douglas Ramírez León, debidamente conferido bajo las ritualidades del art. 73 y siguientes del C.G.P., a fin de que lo represente en la presente ejecución, por lo que el despacho, atendiendo que se cumple con la formalidad exigida para los fines, le reconocerá personería para los efectos al procesional del derecho.

Conforme a lo anterior, el abogado solicitó el desarchivo del expediente, a fin de lograr el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado de matrícula inmobiliaria No. 37834171. No obstante, al verificar el plenario, la judicatura percata que la ejecución continúa en trámite, por lo que no es posible acceder a lo requerido, en tanto que los bienes embargados desde luego, fungen como garantía para efectivizar el pago de la obligación. En consecuencia, se negará lo solicitado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON identificado con la cédula 16.491.884 y T.P. 408.219 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NO ACCEDER en este momento procesal, al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificada bajo la M.I. 378-34171 de la ORIP Palmira, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 076 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE
2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26faeef0b1c09bbdb92755d9b12b45c26c28d05ed46a65201cc4c422874a7e**

Documento generado en 16/11/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2608

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2006-00414-00
Demandante:	Jorge Aurelio Delgado
Apoderado judicial:	Eddy Merck Ducuara Reyes
Correo electrónico:	merckrojo@hotmail.com
Demandado:	Epifanio Sarasty Becerra c.c. 16277905 Carlos Arturo Sarasty Becerra

I. Asunto

Se tiene que ha transcurrido el término de traslado indicado por el numeral 10 del art. 597 del C.G.P., fijado en un lugar visible de la secretaría del despacho, y en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, sin que, durante el mismo, ninguna persona haya efectuado alguna manifestación sobre el particular.

En consecuencia, el despacho procederá a ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo, por cuenta del ejecutado EPIFANIO BECERRA SARASTY c.c. 16.277.905, respecto del bien inmueble identificado bajo la M.I. 378-96837 de la Orip de Palmira.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los derechos que posea el demandado EPIFANIO BECERRA SARASTY c.c. 16.277.905, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 378-96837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación a través del correo electrónico documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03c3dbfcb55656b5dd9d497f0a69813a356299a47a92accf8bbddd8d76b681**

Documento generado en 16/11/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2704

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-1976-00655-00
Demandante:	Edilberto Pérez
Apoderado:	Pedro Nel Ospina Beltrán
Demandado:	Mario Buenaventura Limas

I. Asunto:

En atención a las solicitudes allegadas por los señores *Fabio Antonio Limas Martínez*, - informando que es subrogatario de herencia del causante Mario Buenaventura Limas Sotelo- y *Adda Luz Ponce* tendiente a que se certifique la cancelación del embargo, o en su defecto se cancele la medida, respecto de un bien inmueble identificado con la M.I. 378-342, en apariencia ordenado por este despacho judicial, a través del oficio No. 932 de fecha 02 de septiembre de 1976. En consecuencia, la judicatura debe informar que, se ha realizado la búsqueda en diferentes oportunidades del asunto en el archivo del juzgado y no ha sido posible lograr con su ubicación, por lo que, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida, es necesario informar las labores desplegadas por el citador del despacho, plasmadas en constancia del 15 de noviembre de 2023, tendientes a ubicar el expediente. Encontrándose lo siguiente:

"...Se validó inicialmente en el libro radicator (evidencia fotográfica aportada por el solicitante), donde se evidencia que del mencionado expediente no había anotación alguna de su ubicación, únicamente figuraba su radicación y datos de las partes, paso seguido se procedió a realizar la búsqueda física en los paquetes del archivo histórico ubicado anteriormente en el barrio "Barrio Nuevo", recientemente trasladado al sótano del Palacio de Justicia de Palmira, paquetes tales que contienen procesos del año 1976 los cuales fueron verificados en su totalidad al igual que los del año 1977, 1978 y 1979, dejando la salvedad que en los mismos la búsqueda debió realizarse consultando los números de las partes ya que en aquella época el archivo de los expedientes no se realizaba por número de radicación, lo cual dificultó la búsqueda.

La búsqueda física no dio ningún resultado ya que el expediente solicitado no fue hallado.

El despacho cuenta además con una serie de bases de datos digitales y de relaciones escaneadas, en las cuales además se realizó la búsqueda del expediente por parte del citador, no obstante, se tiene que en dichas bases de datos no figuran expedientes tan antiguos..."

Que, en atención a lo anterior, sería del caso agotar la ritualidad dispuesta por el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. No obstante, la judicatura advierte que, para los efectos, es necesario requerir a los solicitantes para que acrediten sumariamente su legitimidad en el asunto. Esto es, a través de documento idóneo que otorgue certeza a esta funcionaria, sobre su parentesco con el causante, respecto del solicitante Fabio Antonio Limas Martínez. Y, poder especial otorgado a la abogada Adda Luz Ponce, por parte del interesado, y que le permita elevar la solicitud que nos ocupa.

Adicionalmente, es necesario se allegue certificado de tradición del inmueble objeto del levantamiento de la medida, con fecha de expedición, no mayor a treinta (30) días, a fin de que a esta judicatura le sea posible verificar con claridad el embargo en cuestión.

En consecuencia, una vez allegado lo anterior por los interesados, se procederá a seguir con el procedimiento indicado o en su defecto dará aplicación al artículo 317 del CGP.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que el asunto de la referencia no ha sido posible ubicarlo en el archivo del juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que acredite sumariamente su legitimidad en las diligencias, por medio de prueba documental idónea, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, para que allegue al trámite certificado de tradición del bien inmueble en cuestión, debidamente actualizado y con fecha de expedición, no mayor a treinta (30) días.

CUARTO: UNA VEZ cumplida la carga anterior, y se der viable jurídicamente, se procederá a continuar con el trámite dispuesto por el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P de lo contrario de dará aplicación al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1430812ead66bb85d27955c376a0c3749a7aa04eb8282604423abcc96cfc08**

Documento generado en 16/11/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>